

## COMENTARIOS REFERENTES A LAS DISPOSICIONES SOBRE PUBLICIDAD EN MATERIA DE SALUD

1.- Después de una revisión del último semestre en el Diario Oficial de la Federación no se ha publicado acuerdo alguno al respecto de la publicidad de medicamentos o aspectos de salud.

2.- La Cámara de Diputados ha aprobado una reforma a los artículos 301, 417, 420 y 421 de la Ley General de Salud, faltando que sea dictaminada y en su caso aprobada por el Senado de la República, esta reforma consiste en lo siguiente:

**a)** Que es público y notorio que se ha venido transmitiendo propaganda comercial o publicidad sobre diversos productos cuyos anunciantes les atribuyen la calidad de medicamentos y a los cuales éstos les confieren propiedades terapéuticas o de rehabilitación y se presentan como solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, y que estos productos no cuentan con la calidad de medicamentos en los términos de la legislación sanitaria vigente.

**b)** Que la mayoría de estos anuncios comerciales o "infomerciales" tienen la duración, forma y estructura de un programa de televisión; incluso se presentan testimonios de conocidos personajes que magnifican las propiedades de estos productos o bien, contienen tandas comerciales dentro de su espacio, en las que se ofrecen promociones especiales dirigidas a provocar en el consumidor la compra impulsiva del producto, y que en la mayoría de los casos generan confusión entre el público consumidor, por lo que resulta necesario contar con el apoyo y la comprensión de los medios de comunicación, por tratarse de un problema de salud pública.

**c)** Que en virtud de lo anterior, la Cámara de Diputados se aboco a legislar en materia de protección de la salud pública y los intereses de la sociedad de la publicidad engañosa y de las supuestas propiedades que se atribuyen a remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza, conocidos popularmente como "productos milagro" en los medios de comunicación, por lo que se requiere aumentar el monto de las sanciones que se impongan a los fabricantes y comercializadores de dichos productos en dos supuestos, cuando:

- a) Se anuncien o publiciten en los medios de comunicación sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 301, y
- b) Contando con la autorización en términos del artículo 301, al anunciarse o publicitarse en los medios de comunicación, no lo hagan conforme lo establecen las disposiciones del artículo 306 de la Ley General de Salud.

**d)** Por lo anterior, la Cámara de Diputados propone eliminar del artículo 420 de dicho ordenamiento la mención que se hace del artículo 306, para reubicarlo dentro del listado previsto en el artículo 421 de la Ley en cita.

e) Por otra parte, y en virtud de que la infracción al artículo 301 no está prevista en ninguno de los artículos 420 y 421, lo que trae como consecuencia que la sanción que en su caso se imponga, sea la genérica que se contiene en el artículo 422 con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, se propone ubicar expresamente en el listado del artículo 421, la cita del 301 de la Ley General de Salud. A fin de hacer mas estricta la observancia y aplicación de la ley, se propone aumentar los rangos de la sanción a efecto de que ahora se sancione ambas conductas indebidas, previstas en los artículos 301 y 306 con una multa equivalente de cinco mil hasta quince mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

f) Asimismo, resulta indispensable que en caso de que la publicidad empleada en los medios de comunicación infrinja las disposiciones aplicables, especialmente por lo que se refiere a los artículos 301 y 306 de la Ley General de Salud, los remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza, conocidos popularmente como "productos milagro", se impida que continúen anunciándose y comercializándose en el mercado, para lo cual se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 301 en el que se establezca que la autoridad procederá a revocar la autorización emitida conforme a dicho artículo e inicie el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de imponer las sanciones que procedan.

g) Que a fin de lograr lo anterior, se propone ampliar el catálogo de sanciones administrativas contenidas en el artículo 417 de la Ley General de Salud, previendo que como consecuencia de la revocación de la autorización emitida en términos del artículo 301 o como una sanción que se imponga por no realizar la publicidad apegada a lo dispuesto por el artículo 306, la autoridad quede facultada para retirar o asegurar del mercado los remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza, conocidos popularmente como "productos milagro".

Como se puede observar, se está atacando la legalidad de los productos mas no los medios para su publicidad, ya que ellos tienen que tener su registro ante la SSA para su venta y distribución, con lo anterior se busca que la SSA tenga mas control para la publicidad de estos productos.